

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Copias certificadas, Uso de suelo, Construcción, Funcionamiento.

### Solicitud

"Solicita copia certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.de funcionamiento, 2.de construcción y 3.de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en [...] alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/20027 en el Archivo General de la Nación.)" (Sic)

### Respuesta

"[...] el Procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, y en virtud de que la modalidad de su solicitud es para "copia certificada", me permito informar que existe un trámite regulado por esta Secretaría denominado EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS; [...]"

### Inconformidad con la Respuesta

"[...] DESESTIMA, INVALIDA E INCUMPLE LO ORDENADO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JERARQUÍA FEDERAL LA CUAL ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA LA CDMX Y SU REGLAMENTO. ALERTÁNDONOS DE SU EXTENSO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y DE SU OBSOLETO EQUIPO LEGAL; AL QUERER OBLIGAR SE HAGA UNA SOLICITUD PRESENCIAL [...]"

### Estudio del Caso

Del estudio de las constancias y análisis de o de los fundamentos jurídicos invocados por el sujeto obligado, es decir, los artículos 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 228 de la Ley de Transparencia. En este tenor, se consideró que con el primero de ellos, se satisfacían los requisitos contenidos en el segundo, esto es, que los sujetos obligados podrán orientar a un trámite en específico siempre y cuando el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento y que el acceso suponga el pago de una contraprestación.

No obstante, el sujeto obligado al no ser competente para la expedición de copias certificadas en materia de funcionamiento y construcción debió realizar remisión a los sujetos obligados competentes, de acuerdo con lo establecido en el Criterio 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios, razón por la cual el agravio se consideró como **parcialmente FUNDADO**.

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta y Sobresee aspectos novedosos

### Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1632/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a la solicitud de información con número de folio **090162623000394**, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los **aspectos novedosos**, por las razones y motivos siguientes:

<b>INDICE</b>	
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia. ....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
<b>RESUELVE.....</b>	<b>25</b>

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El **catorce de febrero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162623000394**, señalando como medio de notificación “Personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante que resolverá el recurso”, con modalidad de entrega “copia certificada” mediante la cual requiere la siguiente información:

*[...] solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia:*

*1.de funcionamiento,*

2.de construcción y

3.de uso de suelo

anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Monte Athos No. 107;col. Lomas de Chapultepec IV, alcaldía Miguel Hidalgo , con numero de clasificación 415.31/20027 en el Archivo General de la Nación.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El **ocho de marzo**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0943/2023, de fecha siete de marzo, suscrito por la Maestra Berenice Ivett Velásquez Flores Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual se remitió el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/0793/2023, emitido por el titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas, quien informa lo siguiente:

**“RESPUESTA:**

[...] el Procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, y en virtud de que la modalidad de su solicitud es para “copia certificada”, me permito informar que existe un trámite regulado por esta Secretaría **denominado EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; [...] hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudad de la SEDUVI (cita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, [...].

Adicionalmente se informa que el formato de la solicitud TSEDUVI\_ECS\_1 necesario para llevar a cabo el trámite y donde también se encuentra la información referente a los requisitos del mismo podrá ser consultado en la página web: [http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/51\\_Expedicion\\_de\\_Copias\\_Certificadas.pdf](http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/51_Expedicion_de_Copias_Certificadas.pdf)

[...]

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento (copia certificada) que haya emitido la Secretaría [...]” (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El **diez de marzo**, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

**“Cuál es tu inconformidad y señala las razones de la misma (Acto recurrido) \***

PRESENTO QUEJA

*POR INCOMPETENCIA (DE NO ESTAR PREPARADO PROFESIONALMENTE) AL ELABORAR EL ING. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ LÓPEZ. - DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUIEN OFICIALMENTE EN SU OFICIO SEDUVI/DGOU/DRPP/0793/2023 (ANEXO) SIN MIEDO A NADA, DESESTIMA, INVALIDA E INCUMPLE LO ORDENADO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JERARQUIA FEDERAL LA CUAL ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA LA CDMX Y SU REGLAMENTO. ALERTÁNDONOS DE SU EXTENSO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y DE SU OBSOLETO EQUIPO LEGAL; AL QUERER OBLIGAR SE HAGA UNA **SOLICITUD PRESENCIAL**, EN SU TAMBIEN DEFICIENTE VENTANILLA, INVALIDANDO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EXTENDER UNA COPIA CERTIFICADA MEDIANTE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.*

*APROVECHANDO ESTA VIA PARA SOLICITAR LOS DATOS DE SU CEDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO:*

*Ing. Luis Arturo Rodríguez López. - Director del Registro de los Planes y Programas.*

*REGISTRESE ACUSE PARA SU OFICIAL PRESENTACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CDMX.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El diez de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1632/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El quince de marzo, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El **treintaiuno de marzo**, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1348/2023, de fecha dieciséis de marzo, suscrito por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el *sujeto obligado* remitió alegatos.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El **ocho de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1632/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicitó sobreseer en términos del artículo 248, fracción VI y 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)**

Esto en tenor, de que la persona *recurrente* amplió su *solicitud* en el recurso de revisión, se transcribe la parte conducente a continuación:

“[...]

APROVECHANDO ESTA VIA PARA SOLICITAR LOS DATOS DE SU CEDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO:

Ing. Luis Arturo Rodríguez López. - Director del Registro de los Planes y Programas.” (Sic)

---

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo anterior constituye un aspecto novedoso debido a que no se requirió en la *solicitud* que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios.**

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Solicitud.** En fecha **catorce de febrero**, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* copias certificadas de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia de funcionamiento, construcción y uso de suelo anteriores al año dos mil diez de un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El *sujeto obligado* notificó el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/0793/2023, emitido por el titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas, en el que informa que existe un trámite para lo solicitado, proporcionando los datos para su realización.

### III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio esencialmente que la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* al informar que la solicitud de copias certificadas debe ser presencial (argumentando que invalida los procedimientos administrativos para extender una copia certificada mediante la *Plataforma*), es decir que, puede actualizar la causal de procedencia establecida en el artículo 234 fracción XIII de la *Ley de Transparencia*.

### IV. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta del *sujeto obligado* en la que orienta a la persona recurrente a realizar el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la *Ley de Transparencia*.

##### II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

---

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el **Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del

*Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* solicitó copias certificadas de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales anteriores al año dos mil diez de un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en materia:

- Funcionamiento,
- Construcción, y
- Uso de suelo.

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/0793/2023, emitido por el titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas, en el que informa esencialmente que existe un trámite para lo solicitado, proporcionando los datos para su realización.

Ahora bien, la *persona recurrente* señaló como agravio de que debía realizar la solicitud de copias certificadas de forma presencial (argumentando que invalida los procedimientos administrativos para extender una copia certificada mediante la *Plataforma*).

En vía de alegatos el *sujeto obligado* a través de su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1348/2023, suscrito por la coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, remitió a su vez el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1075/2023, emitido por la persona titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas, reiteró su respuesta inicial manifestando adicionalmente el cumplimiento a la *Ley de Transparencia* y a la *Ley de Datos*.

En vista de lo anterior, este *Órgano Colegiado* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de la *persona recurrente*. Por tanto, se procede a determinar sobre la falta de información en la respuesta, señalada la *persona recurrente*.

En esa tesitura, se procede a analizar las documentales de relevancia que fueron aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“[...] solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.de funcionamiento, 2.de construcción y 3.de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Monte Athos No. 107,col. Lomas de Chapultepec IV, alcaldía Miguel Hidalgo , con numero de clasificación 415.31/20027 en el Archivo General de la Nación.” (Sic)</p>	<p>“[...] el Procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, y en virtud de que la modalidad de su solicitud es para “copia certificada”, me permito informar que existe un trámite regulado por esta Secretaría denominado <b>EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS</b>; [...] hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudad de la SEDUVI (cita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, [...].</p> <p>Adicionalmente se informa que el formato de la solicitud TSEDUVI_ECS_1 necesario para llevar a cabo el trámite y donde también se encuentra la información referente a los requisitos del mismo podrá ser consultado en la página web: [...] Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento (copia certificada) que haya emitido la Secretaría [...]” (Sic)</p>	<p>“[...] se busca cumplir con lo señalado en el Artículo 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia [...] el cual hace referencia a que los sujetos obligados deberán cumplir con asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable y asimismo del Artículo 186 de la multicitada Ley, donde se señala solo pueden a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, teniendo en cuenta que la información proporcionada por los particulares a los sujetos obligados cuenta con datos personales, como lo son: nombre, número de identificación, datos de localización, datos de identificación patrimonial, entre otros.</p> <p>Ello de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, [...]</p> <p>Asimismo; el trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos [...]</p> <p>Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>Asimismo, se hace conocimiento que para la entrega de documentos en la modalidad solicitada se tiene en consideración lo establecido en los artículos 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [...]” (Sic)</p>	<p>No.</p>

En primer lugar, para este *Instituto* no pasa desapercibido que el *sujeto obligado* fundamenta la orientación para realizar el trámite de expedición de copias simples o certificadas de conformidad con su Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, se transcribe su parte conducente para una pronta referencia:

*“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los **Certificados de Zonificación de Uso del Suelo** en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital), y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...” (Sic)*

Asimismo, el *sujeto obligado* cito el artículo 228 de la *Ley de Transparencia* que establece que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia deberá orientar a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;  
o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Es así, el *sujeto obligado* en su respuesta inicial informó a la persona *recurrente* la existencia del trámite denominado Expedición de Copias Simples o Certificadas, el cual debe realizarse de forma presencial, señaló que el trámite se debe realizar en el área de atención ciudadana por lo que hizo de conocimiento el domicilio y horario para tales

efectos. Asimismo, agrego el formato TSEDUVI\_ECS\_1 necesario para llevar acabo el trámite, en el mismo se enuncian los requisitos, así como la liga electrónica del mismo y finalmente informo los costos de las copias certificadas con fundamento en el artículo 248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por otra parte, en vía de alegatos el *sujeto obligado* refirió el artículo 35 Bis de la LPACDMX, el cual establece que a los interesados se les podrá expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Además, el *sujeto obligado* de la *Ley de Transparencia* citó el artículo 24 fracción XXIII, para señalar que se debe cumplir con asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable, en relación con el artículo 186 de la Ley antes referida, señaló solo pueden a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En segundo lugar, aunado a lo anterior, es imprescindible traer a colación el agravio de la persona recurrente el que se transcribe a continuación:

*“presento queja por incompetencia (de no estar preparado profesionalmente) al elaborar el ing. luis arturo rodríguez lópez. - director del registro de los planes y programas quien oficialmente en su oficio seduvi/dgou/drpp/0793/2023 (anexo) sin miedo a nada, desestima, invalida e incumple lo ordenado por la ley general de transparencia y acceso a la información pública de jerarquía federal la cual está por encima de la ley de desarrollo urbano para la cdmx y su reglamento. alertándonos de su extenso desconocimiento de la ley y de su obsoleto equipo legal; al querer obligar se haga una solicitud presencial, en su también deficiente ventanilla, invalidando los procedimientos administrativos para extender una copia certificada mediante esta plataforma nacional de transparencia”.*

Con relación con la queja por presunta incompetencia del director del Registro de los Planes y Programas, este Instituto informa que el presente medio de impugnación no es la vía procedente. No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la persona recurrente y se pone a su disposición la información siguiente:

- La Secretaría de la Contraloría General de acuerdo con su visión es la dependencia que impulsa la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México.
- Asimismo, la Contraloría General tiene como misión prevenir, controlar, auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción y legislación aplicable en la materia.
- En cuanto a sus atribuciones la Secretaría de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Una vez, considerado lo anterior, se hace de conocimiento de la persona *recurrente* que en el portal electrónico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el apartado de “Servicios”, se puede realizar una denuncia ciudadana, por lo que, se deja la liga electrónica a su disposición:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

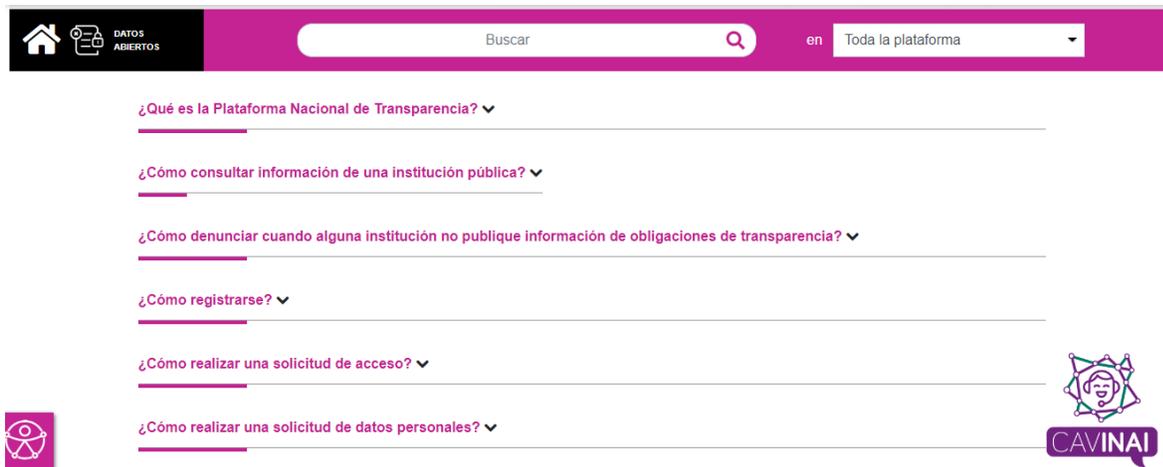
En cuanto al pronunciamiento hecho respecto a que el sujeto obligado “*desestima, invalida e incumple lo ordenado por la ley general de transparencia y acceso a la información pública de jerarquía federal la cual está por encima de la ley de desarrollo urbano para la cdmx y su reglamento*”, este Órgano Garante informa a la persona *recurrente* que el *sujeto obligado* hasta el momento del presente estudio ha actuado de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo esta el instrumento jurídico aplicable, por ser la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda un sujeto obligado local y no nacional. Ahora bien, se hace de conocimiento que la *Ley de Transparencia* antes referida no es contradictoria con la Ley General, ni mucho menos con el derecho constitucional de acceso a la información consagrado en la Constitución Federal.

Por lo que se refiere a que se quiere “*obligar se haga una solicitud presencial, [...] invalidando los procedimientos administrativos para extender una copia certificada mediante esta plataforma nacional de transparencia*”, se hace de conocimiento a la persona *recurrente* que la **Plataforma** Nacional de Transparencia es el **espacio en el que puedes consultar todo lo que producen o resguardan las instituciones públicas de México, y es también el medio para solicitarles información.**

Como se ha dicho en el párrafo que antecede, y, a fin de que la persona *recurrente* tenga mayor claridad sobre la *Plataforma* se pone a disposición la siguiente liga electrónica en la que a través de un video se explica sobre la misma de forma sencilla y clara:

<https://www.youtube.com/watch?v=PS6DBh7WKDc&t=354s>

Para conocer más sobre la Plataforma se informa que existe un espacio en el que se dan respuesta a las preguntas más frecuentes como lo son:



The screenshot shows the top navigation bar of the 'Datos Abiertos' platform. It includes a home icon, a search bar with the text 'Buscar', and a dropdown menu set to 'en Toda la plataforma'. Below the navigation bar, there is a list of frequently asked questions (FAQs) with expandable arrows:

- ¿Qué es la Plataforma Nacional de Transparencia? ▾
- ¿Cómo consultar información de una institución pública? ▾
- ¿Cómo denunciar cuando alguna institución no publique información de obligaciones de transparencia? ▾
- ¿Cómo registrarse? ▾
- ¿Cómo realizar una solicitud de acceso? ▾
- ¿Cómo realizar una solicitud de datos personales? ▾

At the bottom right of the FAQ section, there is a logo for 'CAVINAI' featuring a stylized face with a gear and a star.

Estas interrogantes y otras más pueden ser consultadas a través de la liga electrónica siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/preguntasfrecuentes#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20Plataforma%20Nacional,la%20secci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.>

Para el presente caso, es conveniente identificar los pasos para realizar una solicitud de acceso por lo que se agrega la siguiente captura de pantalla del portal electrónico de la Plataforma:

- ¿Cómo realizar una solicitud de acceso? ^
1. Una vez que has ingresado a tu cuenta en la Plataforma, selecciona *solicitudes*.
  2. Da clic en *acceso a la información* para realizar una solicitud.
  3. Elige el tipo de persona que eres, física o moral.
  4. Escribe un nombre o seudónimo.
  5. Selecciona la institución pública a la que deseas requerirle información. Primero debes elegir el ámbito al que pertenece; después ubícala en la lista que aparece en el menú. Una vez que la encuentres selecciónala y da clic en el botón *agregar*.
  6. Recuerda que puedes enviar la misma solicitud a distintas instituciones, pueden ser de estados distintos o de uno mismo, y es posible hacerlo a un máximo de 33.
  7. Especifica la información que deseas solicitar.
  8. Indica un medio para recibir la información o alguna notificación en caso de que se te deba contactar para avisos o dudas de tu solicitud.
  9. Indica el formato en el que deseas recibir la información.
  10. Opcionalmente, puedes completar los datos estadísticos.
  11. En caso de requerir apoyo por alguna discapacidad o necesitar traducción a alguna lengua indígena, selecciona y completa la pestaña de accesibilidad y lenguas indígenas.
  12. Finalmente debes asentar que leíste el aviso de privacidad, así otorgas el consentimiento para que los datos que ingresaste en la solicitud sean manejados por el sistema.
  13. Da clic en *enviar*.

En particular, es el paso número nueve el que permite seleccionar la forma en la que desea recibir la información, esto de conformidad con el artículo 199 fracción III de la *Ley de Transparencia* que establece:

*“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*[...]*

*III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias** simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (Sic)*

Acorde con lo antes expuesto, es pertinente señalar que la *Plataforma* no es el medio - como refiere el recurrente-, para realizar el “procedimiento administrativo de expedición de copias certificadas”, sino que como informa el *sujeto obligado* deberá realizar el trámite correspondiente.

Esta consideración, se toma a partir de que la persona *recurrente* no señala algún agravio relacionado con el requisito de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento -de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia-, a efecto de realizar el trámite que le llevaría acceder a la información por lo que se presupone su cumplimiento, sino que su agravio se centró en señalar que la *Plataforma* era una vía para obtener copias certificadas.

En segunda instancia, este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado* no hace manifestación alguna respecto a las copias certificadas en materia de funcionamiento y construcción, si bien, es cierto que no están dentro de su competencia también lo es que no procedió de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este *Instituto*, el que se transcribe a continuación:

*CRITERIO 03/21.*

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad,

*gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

**Resoluciones de las que derivó el criterio:**

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**.

Por consiguiente, este *Instituto* no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, toda vez que el **sujeto obligado no remitió a los sujetos obligados competentes**, por ende incumplió con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

#### IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### V. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por lo que:

- **La unidad de transparencia deberá generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante, es decir deberá remitir a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Desarrollo Económico, instancias competentes**, a efecto de que atiendan la solicitud de acuerdo con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de *sujeto obligado*.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE los elementos novedosos**.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**